

LA CONCILIACIÓN TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 15/2015, DE 2 DE JULIO, DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

THE CONCILIATION REGULATED BY THE PRESENT SPANISH LAW
15/2015, JULY 2, OF VOLUNTARY JURISDICTION

Alberto M. Santos Martínez

Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Barcelona
Juez sustituto

RESUMEN

El presente trabajo analiza la regulación de la conciliación establecida en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. En este sentido, son objeto de estudio los supuestos en los que cabe acudir a la conciliación judicial, así como la competencia para conocer de este expediente, con especial atención a las normas de tramitación. Por otro lado, se efectúan referencias a la conciliación notarial y a la posibilidad de recurrir al Registrador para intentar conciliar. El examen de los preceptos se complementa con el análisis de aspectos conceptuales y generales relativos a la conciliación y de la jurisdicción voluntaria. Igualmente, se sugieren algunas pautas de interpretación que permitan mejorar la actual regulación

Palabras clave: *Conciliación, jurisdicción voluntaria, tramitación, expediente, notario.*

Alberto M. Santos Martínez

ABSTRACT

The paper studies the rules of the conciliation regulated by the Spanish Law 15/2015, July 2, of Voluntary Jurisdiction. In this sense, the topics of conciliation and the competence to decide the case are also studied; the paper specially analyzes the procedural rules. In the other hand notarial conciliation are review and the possibility of recourse to the Registrar to conciliate are examined too. The review of the rules is complemented by the analysis of conceptual aspects and other general topics of the conciliation and the voluntary jurisdiction. Eventually, the author proposes some criteria that improve the current regulation.

Keywords: Conciliation, voluntary jurisdiction, process, case, notary.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. LA CONCILIACIÓN.
 - 2.1. Aspectos generales. Naturaleza.
 - 2.2. El uso de sistemas alternativos para la resolución de conflictos.
3. EL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN JUDICIAL.
 - 3.1. Regulación. Ámbito de aplicación.
 - 3.2. Competencia.
 - 3.3. Tramitación del expediente.
 - 3.3.1. Solicitud y admisión. Efectos.
 - 3.3.2. Comparecencia.
 - 3.3.3. Celebración del acto de conciliación. Testimonio.
 - 3.3.4. Gastos.
 - 3.4. Ejecución.
 - 3.4.1. Título ejecutivo.
 - 3.4.2. Reglas de ejecución.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

- 3.5. Acción de nulidad.
- 4. LA CONCILIACIÓN NOTARIAL.
 - 4.1. Aspectos generales.
 - 4.2. Desarrollo del expediente.
 - 4.2.1. Inicio y sustanciación.
 - 4.2.2. Formalización del acto.
 - 4.2.3. Ejecución.
- 5. CONCILIACIÓN REGISTRAL.
- 6. BIBLIOGRAFÍA

Abreviaturas

ADR	Alternative Dispute Resolution.
Art.	Artículo.
Cc	Código Civil.
DF	Disposición Final.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria.
LN	Ley del Notariado.
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial.
LRJAPyPAC	Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Proceso Administrativo Común.

1. INTRODUCCIÓN

La conciliación previa o *preprocesal* podría definirse como aquel expediente de jurisdicción voluntaria cuya finalidad es poner fin a una controversia privada mediante la conformidad de las partes —a la que se dota de ciertos efectos jurídicos— evitando que la misma adquiera carácter contencioso.

RAMOS MÉNDEZ¹ afirma que la conciliación judicial tiene como finalidad «*evitar el inicio de un proceso, o bien poner fin a uno ya iniciado por acuerdo o convenio entre las partes*». Por consiguiente, la conciliación busca una solución pactada a la controversia de manera que, mediante el acuerdo, las partes ponen fin al conflicto sin necesidad de que la solución les venga impuesta por un tercero. La conciliación viene facilitada por la intervención de autoridad pública, así como por la atribución de determinados efectos jurídicos al acuerdo. Probablemente, el efecto más destacable sea la atribución de fuerza ejecutiva a lo convenido.

En general, en el proceso civil español es posible encontrar el fenómeno conciliador en dos momentos diferentes. Por un lado está la conciliación previa o preprocesal —cuando esta tiene lugar con anterioridad al inicio del proceso contencioso—, y por el otro la conciliación intraprocesal, que tiene lugar toda vez que el proceso contencioso ha sido iniciado. La conciliación intraprocesal se prevé de manera exclusiva para el juicio ordinario integrada como una finalidad más de la audiencia previa, y está expresamente contemplada en los artículos 415 y 428.2 de la LEC².

Tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción voluntaria³, la conciliación preventiva o preprocesal, que tradicionalmente había estado regulada en los arts. 460 a 480 de la LEC de 1881, pasa a integrarse en la norma

¹ *Derecho Procesal Civil*, tomo II, Bosch. Barcelona, 1992, p. 418.

² No obstante, tras la reforma del art. 442 LEC operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, no es descartable que pueda tener presencia el fenómeno conciliador en el acto de juicio verbal, toda vez que las partes pueden interesar poner fin al pleito mediante la consecución de un acuerdo susceptible de ser homologado judicialmente.

³ Con la LJV el legislador, además de dotar de mayor coherencia, racionalidad y, en definitiva, complementar el proceso civil español, cumple con la previsión establecida en la DF 18.ª: «**Proyecto de Ley sobre Jurisdicción voluntaria**. En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria». Pese a que se ha superado notablemente la previsión temporal de remisión del proyecto de Ley —pues el plazo que establecía la citada DF para la remisión de un proyecto de Ley de jurisdicción voluntaria era de un año— debe valorarse de forma positiva que el legislador, finalmente, proceda a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la LJV.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

reguladora de la jurisdicción voluntaria en el Título IX (arts. 139 a 148 LJV). Asimismo, el legislador ha previsto, junto a esta conciliación judicial, la posibilidad de acudir al Notario o al Registrador⁴ a fin de celebrar actos de conciliación.

El objeto del presente estudio es analizar la regulación de la conciliación contenida en la LJV. La finalidad de este examen es concretar los elementos más destacables de dicha regulación, así como profundizar en cuestiones específicas relacionadas con su ámbito de aplicación y tramitación. Igualmente, se ha considerado adecuado analizar aspectos relacionados con la ejecución de lo acordado en el acto de conciliación, así como los mecanismos destinados a impugnar el acuerdo.

Sin embargo, aunque el examen se complementa con el estudio de ciertas cuestiones conceptuales, se ha prescindido de un análisis dogmático complejo tanto de la conciliación como de la jurisdicción voluntaria, por entender que este excede del objeto de este trabajo. Por último, se realiza una mención a la conciliación notarial y la registral, como novedad introducida por la LJV.

La finalidad es, además de realizar un estudio descriptivo, detectar aquellos aspectos más notables de la conciliación previa tras la entrada en vigor de la LJV a fin de constatar la suficiencia de la regulación o, en su caso, la necesidad de sugerir ciertas pautas de mejora.

2. LA CONCILIACIÓN

2.1. ASPECTOS GENERALES. NATURALEZA

El debate de la naturaleza de la conciliación se ha centrado en la determinación de esta como verdadero proceso frente a su definición como acto de jurisdicción voluntaria.

La naturaleza procesal de la conciliación ha sido defendida por SATT⁵, para quien el acto de conciliación es un verdadero proceso judicial. Y ello porque, de la misma forma que desde el momento en que un Tribunal debe resolver un conflicto que surge entre privados este asume un alcance social, con la conciliación sucede lo mismo, al ser el Juez quien debe intervenir. Aunque la finalidad de la conciliación es diferente a la del proceso contencioso, la presencia del Juez —o,

⁴ Al margen de la apuesta por la desjudicialización de la jurisdicción voluntaria —en el sentido de otorgar competencia a Letrados de la Administración de Justicia, Notarios y Registradores para el conocimiento y resolución de ciertos expedientes—, el legislador ha realizado un ejercicio de simplificación y actualización de aquellos procedimientos en los que, no existiendo controversia, se precisa la intervención del órgano judicial para la tutela de determinados derechos e intereses privados.

⁵ «Dalla conciliazione alla giurisdizione», *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 3, 1939, pp. 201-209.

Alberto M. Santos Martínez

en su caso, del Letrado de la Administración de Justicia— inunda este acto de una dimensión social dirigida hacia la aplicabilidad de la justicia material.

Sin embargo, la doctrina mayoritaria entiende que la conciliación es un acto de jurisdicción voluntaria. Para HERCE QUEMADA⁶ la conciliación no puede ser un verdadero proceso judicial, pues faltan dos elementos esenciales del proceso, como son la demanda y la sentencia. No tiene naturaleza jurisdiccional propiamente dicha, en cuanto no hay en ella decisión ni declaración de derechos por la autoridad judicial, aunque ante esta se haga y se autorice. En este sentido, la intervención del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia obedecería a criterios de oportunidad, sin que ello otorgue a la conciliación la naturaleza de un verdadero proceso.

LIÉBANA ORTIZ⁷ considera que, si bien es cierto que la conciliación carece de carácter jurisdiccional, tampoco comparte dogmáticamente la naturaleza de los actos de jurisdicción voluntaria. Y así, la falta de demanda, postulación en juicio y sentencia son elementos que la separan de la naturaleza jurisdiccional. Ahora bien, que no se le otorgue naturaleza jurisdiccional no implica *per se* que se trate de un acto de jurisdicción voluntaria. En este sentido, resulta innegable que la conciliación se separa de la generalidad de los expedientes de jurisdicción voluntaria regulados en la LJV. En efecto, parece difícil el encaje dogmático de la conciliación con el resto de expedientes por cuanto, a diferencia de estos, en la conciliación existe una controversia. Y aunque la conciliación se basa precisamente en la no confrontación, pues lo que se busca es el consenso entre las partes, ello parecería acercarla más a un método de resolución de controversias autocompositivo antes que a un expediente de jurisdicción voluntaria en la concepción prevista por el legislador.

A pesar de la intervención de órganos públicos, se trata de conflictos eminentemente privados. Son las partes quienes deciden acudir a un tercero que les ayude

⁶ «La conciliación como medio de evitar el proceso civil», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, I, 1968, p. 61. Resulta interesante el repaso doctrinal realizado por el autor para justificar su postura: «la conciliación —dice GÓMEZ ORBANEJA— no tiene naturaleza jurisdiccional propiamente dicha, en cuanto que no hay en ella decisión ni declaración de derechos por el Juez, aunque ante el Juez se haga y el Juez la autorice. (...) Para VICENTE y CARAVANTES el acto de conciliación no tiene los caracteres de un juicio ni de un procedimiento contencioso, (...) estima PRIETO CASTRO que la conciliación no es un procedimiento jurisdiccional, aunque intervienen en él, por razones de oportunidad, un Juez (...) dice GOLDSCHMIDT (Werner) que se ve con claridad que el acto de conciliación no es un proceso, ya que no tiende a una solución coactiva imparcial, sino a una solución persuasiva. ARAGONESES, después de negar que la conciliación sea un proceso, opina que es más adecuado considerar el acto de conciliación como una figura similar en cierto sentido al proceso, que como proceso auténtico».

⁷ «Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática», *REDUR*, 9.12.2011, pp. 147-164.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

a solventar la controversia privada. Ahora bien, no es tanto la presencia o autoridad del tercero el elemento que incide en la decisión de acudir a la conciliación, sino la producción de efectos jurídicos que adquiere lo convenido.

En definitiva, bajo esta perspectiva el acto de conciliación no pertenecería a la jurisdicción voluntaria, sino que se trataría de un sistema autocompositivo contractual de resolución de controversias, alternativo a la vía jurisdiccional y que, por ley, queda encomendado al órgano judicial.

2.2. EL USO DE SISTEMAS ALTERNATIVOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Durante los últimos años han proliferado en el ámbito de la Unión Europea una serie de iniciativas tendentes a promover mecanismos de resolución de conflictos a través de organismos ajenos a los tribunales⁸. Estos mecanismos o sistemas alternativos al poder judicial se articulan por medio de organismos administrativos o privados que han desarrollado su actividad a partir de criterios de simplicidad en los aspectos de tramitación, especialización en materias concretas y celeridad en su convocatoria y toma de decisiones. La finalidad es clara: facilitar el acceso a los ciudadanos y apostar por la rápida y satisfactoria resolución de conflictos.

La proliferación de sistemas alternativos al proceso judicial (ADR) suele obedecer a diferentes motivos. En general, la aparición de propuestas alternativas está ligada a la percepción de ineficacia que se atribuye a los tribunales. La ineficacia, en este caso, debería entenderse como la imposibilidad de dar una solución rápida a aquellas controversias entre particulares que precisan de una respuesta inmediata por parte del Estado para garantizar los intereses en conflicto. La sobrecarga de trabajo de los tribunales o la aparición de nuevas categorías de conflictos sociales y económicos exigen un nuevo tratamiento de las controversias y,

⁸ Un instrumento importante de esta promoción fue el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Teniendo como parte de su objeto de estudio dicho instrumento, MARTÍN DIZ, Fernando («Alternativas extrajudiciales para la resolución de conflictos civiles y mercantiles: perspectivas comunitarias (1)», *Diario La Ley*, núm. 6480, 11-05-06, edición digital), sostiene que «la actividad comunitaria se centra exclusivamente en las distintas posibilidades de solución extrajudicial que se han englobado dentro de lo que se ha acuñado como ADR». A partir de aquí analiza la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, de 2004, cuyos objetivos principales son «asegurar una relación dinámica entre la mediación y el proceso judicial (...)». El otro elemento consiste en proporcionar ciertos patrones a los Estados miembros para que sus órganos jurisdiccionales internos fomenten y promuevan el uso voluntario de la mediación, en ningún caso llegando a establecer su carácter forzoso o compeliendo a ella mediante determinadas sanciones o intimaciones».

Alberto M. Santos Martínez

en este sentido, pueden ser aptos para garantizar esta respuesta los sistemas externos a la administración de justicia⁹.

Ahora bien, debe entenderse que los ADR no se limitan únicamente a sistemas alternativos al poder judicial sino que también pueden incluirse en esta clasificación mecanismos distintos al proceso judicial. Por consiguiente, los ADR también tienen presencia dentro del ámbito de los tribunales. En este sentido, la renuncia, la transacción o la conciliación judicial son formas alternativas frente al proceso judicial que tienen cabida en el seno de los tribunales, por lo que ADR necesariamente no es sinónimo de mecanismo ajeno al poder judicial. Sostiene CABALLO I ANGELATS que los ADR pueden clasificarse siguiendo muchos criterios¹⁰. Y aunque, a efectos prácticos, es posible concretar estos sistemas alternativos a partir de institutos autónomos como la conciliación, la mediación, el arbitraje, la negociación, la transacción o los *mini-trials*, en general puede diferenciarse entre sistemas autocompositivos —renuncia, allanamiento, transacción—, heterocompositivos —conciliación, mediación— y de heterotutela —arbitraje—.

Los sistemas alternativos a la administración de justicia pueden ser una opción atractiva cuando supongan una ventaja o punto fuerte con respecto al proceso judicial. Ventaja que seguramente descansará en la especialización de dichos mecanismos tanto en la materia o ámbito en el que desarrollen su actividad como en la capacidad de adaptarse a las necesidades de las partes. Con ello se facilitaría la opción por una u otra alternativa en función de dichas necesidades. Conviene señalar, no obstante, que estos sistemas deben ser precisamente mecanismos puestos al servicio de los ciudadanos, de las partes, y nunca la alternativa im-

⁹ Cfr. DENTI, Vittorio, «I procedimenti non giudiziali di conciliazione como istituzioni alternative», *Rivista di Diritto Processuale*, vol. XXXV, 1980, p. 411, en referencia a uno de los motivos que probablemente esté en la génesis de la aparición de los ADR, «la *insoddisfazione popolare per l'amministrazione della giustizia*». Para un estudio más complejo de los motivos que provocan la aparición de estos sistemas alternativos, vid. RAMOS MÉNDEZ, Francisco, «Medidas alternativas a la resolución de conflictos por vía judicial en el ámbito civil patrimonial», *Justicia*, núm. 4, 1994, en especial las pp. 808 a 812. Por otra parte, resulta enriquecedora la monografía de BARONA VILAR, Silvia, *Solución extrajudicial de conflictos*, «*Alternative dispute resolutions*» (ADR) y *Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, dado que elabora un estudio general de los sistemas alternativos a la administración de justicia para la resolución de conflictos entre particulares. Analiza los diferentes sistemas o mecanismos existentes en otros ordenamientos jurídicos en aras a compararlos con los obrantes en España y diferenciándolos por jurisdicciones. Con respecto al orden civil manifiesta, p. 173, que «en el Orden Jurisdiccional civil las posibilidades de alcanzar la tutela efectiva a través de otros mecanismos distintos al Poder Judicial son mayores a las de cualquier otro orden jurisdiccional, y ello por cuanto la aplicación del derecho privado en el proceso civil va a implicar que en la base del mismo se halle el principio de la autonomía de la voluntad y, con él, la disponibilidad del objeto del proceso, que, de alguna manera, genera esa posibilidad de decidir si se prefiere acudir a la vía judicial (...) o, por el contrario, si se prefiere, obtener la tutela por cualquiera de los otros medios que permite el derecho».

¹⁰ «Los mecanismos de colaboración y sustitución de la justicia ordinaria». *Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia en Cataluña*, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autònomic i Locals, Barcelona, 1999, p. 557. En concreto, en función del papel que tiene el consentimiento de las partes, según la ejecutabilidad o no de la resolución obtenida, en función del objeto del litigio o del papel que tiene el Juez respecto a dichos mecanismos.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

puesta por una de las partes a la otra, o una derivación a la que desesperadamente hay que recurrir dada la lentitud o ineficacia de los tribunales. La alternativa, para RAMOS MÉNDEZ, debe traducirse en una elección de las partes¹¹.

Cabría preguntarse si, a la vista de la controvertida naturaleza del acto de conciliación, podría el legislador haber llevado su regulación a normas distintas a la LJV. Desde esta perspectiva, quizá una opción hubiera sido aprovechar la promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, para incluirla como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos. Sin embargo, esta no ha sido la opción del legislador. No lo fue con la promulgación de la LEC, pues se mantuvo su regulación en la LEC de 1881, ni lo ha sido con la LJV, ya que la regula en sus artículos 139 a 148 LJV. En consecuencia, frente a la discusión relativa a la naturaleza de la conciliación previa y su inclusión en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, probablemente podría ser conveniente considerarla como un sistema alternativo a la resolución de conflictos. Su clasificación como sistema alternativo parece más respetuosa con la propia concepción y objeto de la conciliación. Y es que en la conciliación regulada por la LJV el Letrado de la Administración de Justicia se encuentra ante unas partes concretas en conflicto, y su función se limita a gestionar este conflicto facilitando el acuerdo entre aquellas. Esta actividad podría englobarse dentro de los sistemas alternativos de la resolución de conflictos.

3. EL EXPEDIENTE DE CONCILIACIÓN JUDICIAL

3.1. REGULACIÓN. ÁMBITO DE APLICACIÓN

No establece la LJV el ámbito de aplicación ni los supuestos en los que puede acudir a la conciliación, sino que se limita a consignar una serie de casos en los que no puede recurrirse a ella.

Ante dicho silencio, el art. 139 LJV ofrece ciertas pautas que permiten determinar aquellos supuestos que son susceptibles de conciliación. Este examen permite considerar que es conciliable *prima facie* cualquier conflicto existente entre particulares sobre materias de libre disposición. Igualmente, debe tratarse de un conflicto con respecto al cual no exista proceso judicial iniciado. Por tanto, no parece que pueda acudir al acto de conciliación cuando ya se ha producido la judicialización del conflicto¹².

¹¹ «Medidas alternativas...», art. cit., p. 818: «la opción por medios alternativos dimana necesariamente de la voluntad de las partes».

¹² Ello no implica, obviamente, que las partes en conflicto no puedan buscar una solución pactada a la controversia, pues el art. 19 LEC establece la posibilidad de que las partes puedan llegar a un acuerdo transaccional

Alberto M. Santos Martínez

El expediente de conciliación debe ir destinado a la consecución del acuerdo. Como es natural, el acto de conciliación no garantiza el éxito de la solución amistosa, pero del art. 139 LJV también se deduce que el legislador pretende evitar que pueda utilizarse de forma fraudulenta o abusiva. Es decir, no podrá acudirse a la conciliación para lograr finalidad distinta a su objeto, que es la consecución de un acuerdo que evite un pleito.

En definitiva, podrá acudirse al acto de conciliación cuando: i) exista un conflicto entre particulares; ii) el conflicto sea relativo a materias de libre disposición y transacción; iii) el conflicto no se haya judicializado; y iv) se acuda con el objeto de alcanzar un acuerdo, rechazándose peticiones abusivas o fraudulentas.

Frente al carácter genérico del ámbito de aplicación, destaca la precisión y el rigor del legislador en la determinación de aquellos supuestos en los que no cabe acudir a la conciliación. Según el art. 139 LJV, no se admitirá la petición de conciliación cuando:

- 1) Se utilice para finalidad distinta a la consecución de un acuerdo que evite el pleito.
- 2) Su uso suponga un manifiesto abuso de derecho o entrañe fraude de ley o procesal.
- 3) Se refiera a juicios en que estén interesados menores y personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.
- 4) Se refiera a juicios en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza¹³.
- 5) Se ejerciten acciones de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados.
- 6) Se promueva sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso¹⁴.

que ponga fin a la controversia y cuyo contenido pueden pedir que sea homologado por el Tribunal. Sin embargo, no podrán acudir a la conciliación regulada en la LJV.

¹³ No obstante, debe tenerse en cuenta que, según el art. 88.1 LRJAPyPAC, «*las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin*».

¹⁴ Establece el art. 1814 Cc que «*no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros*», si bien no puede obviarse que los procesos matrimoniales pueden tramitarse de mutuo acuerdo (art. 777 LEC) y que es en el convenio regulador donde las partes fijan acuerdos sobre determinadas medidas personales y patrimoniales tendentes a regular la crisis matrimonial.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

Si la petición se refiere a cualquiera de los supuestos enumerados la consecuencia sería su inadmisión a trámite.

3.2. COMPETENCIA

La competencia para conocer de los actos de conciliación se reparte entre el Juez de Paz y el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera o del Juzgado de lo Mercantil —cuando se trate de materias de su competencia— del domicilio del requerido (art. 140 LJV). Para el caso de que el requerido no tuviera domicilio en territorio nacional, será competente el de su última residencia en España.

No obstante, si se tratara de una petición cuya cuantía fuera inferior a 6.000 € y no fuera una cuestión atribuida a los Juzgados de lo Mercantil, la competencia corresponderá, en su caso, al Juez de Paz¹⁵. Si el requerido fuere persona jurídica, será asimismo competente el del lugar del domicilio del solicitante, siempre que en dicho lugar tenga el requerido delegación, sucursal, establecimiento u oficina abierta al público o representante autorizado para actuar en nombre de la entidad. El legislador exige que se acredite la citada circunstancia, obligación que no se establecía en la regulación anterior¹⁶.

No puede obviarse que, tradicionalmente, correspondía la competencia al Juez, y no es hasta la reforma operada por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, que el acto de conciliación pasa a ser asumido por el Letrado de la Administración de Justicia. Dicha reforma obedece a la previsión del art. 456 LOPJ, de manera que el legislador otorga competencias al Letrado de la Administración de Justicia en materia de jurisdicción voluntaria —que armoniza con las funciones que tiene encomendadas en el impulso procesal del expediente— mediante la asunción de la decisión de algunos expedientes, consolidando con la promulgación de la LJV la competencia en los actos de conciliación. La cuestión sería anecdótica si no fuera

¹⁵ El redactado del precepto —no excesivamente afortunado— parece que da a entender que para que el Juzgado de Paz sea competente deben concurrir tres elementos: 1) que se trate de una cuestión que no deba ser conocida por los Juzgados de lo Mercantil; 2) que se trate de una petición inferior a 6.000 €; y 3) que el requerido tuviera su domicilio en localidad donde existiera Juzgado de Paz. Por consiguiente, las peticiones superiores a 6.000 € serán competencia del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia o bien del Juzgado de lo Mercantil, aunque en este último caso con independencia de la cuantía.

¹⁶ Teniendo en cuenta la previsión legal, corresponderá al solicitante la obligación de acreditar la existencia de delegación, sucursal, oficina o representante del demandado en el domicilio donde pretende que se celebre el acto de conciliación. Cuestión distinta es el rigor en la exigencia de acreditación. Al no regularse de forma específica se desconoce a través de qué medios puede considerarse suficientemente cumplimentada la exigencia. Dada la naturaleza del acto pareciera suficiente la acreditación indiciaria del requisito del domicilio, sin la exigencia de prueba fehaciente. Dicha solución viene corroborada por la competencia del Letrado de la Administración de Justicia para hacer las averiguaciones correspondientes al domicilio del requerido y el *efecto archivo* que la constatación de domicilio distinto al indicado en la solicitud o el planteamiento de cuestiones relativas a la competencia del órgano judicial provoca en el acto de conciliación.

Alberto M. Santos Martínez

porque parte de la construcción dogmática de la naturaleza del acto de conciliación se ha realizado tomando como punto de partida la intervención del Juez. Precisamente, la intervención del Letrado de la Administración de Justicia incide en la naturaleza no jurisdiccional de la conciliación previa, disipando las dudas que, para parte de la doctrina, podría provocar la presencia judicial.

Por otro lado, aunque con la promulgación de la LJV el Juez de Paz sigue gozando de competencia, ha perdido cierto protagonismo a favor del Letrado de la Administración de Justicia¹⁷, pues no podrá conocer de cuestiones de naturaleza mercantil ni tampoco —según se deduce del redactado de la ley— de aquellas cuya cuantía fuera superior a los 6.000 €.

Además de la competencia del Letrado de la Administración de Justicia para controlar de oficio la competencia territorial del Juzgado al analizar la solicitud (art. 16 LJV), la LJV prevé en el art. 140 un control posterior para el supuesto de que, de forma sobrevenida, se comprobara que el requerido de conciliación no tiene su domicilio o residencia en el partido judicial. Ello permite considerar que la admisión a trámite de la solicitud no perpetúa la competencia judicial en el expediente de conciliación. El carácter imperativo de la norma de competencia territorial provoca que, para el caso de que el requerido fuera localizado en otro partido judicial, o bien se verificara que aquel no reside en el inicialmente indicado, el órgano judicial pierda la competencia.

La pérdida de competencia provoca el archivo inmediato del expediente¹⁸. A diferencia de las reglas de control de la competencia territorial establecidas en el art. 16 LJV, el Letrado de la Administración de Justicia no tendrá que poner en conocimiento del solicitante y del Ministerio Fiscal la pérdida sobrevenida de competencia territorial, sino que directamente podrá acordar el archivo del expediente. Asimismo, y a diferencia también del control de competencia inicial ex art. 16 LJV, ni el Letrado de la Administración de Justicia ni el Juez de Paz estarán obligados a remitir el expediente al órgano judicial eventualmente competente. En el caso del expediente de conciliación se limitará a consignar la circunstancia por la que da por terminado el expediente reservando al solicitante de la conciliación la posibilidad de instarla de nuevo ante el Juzgado territorialmente competente.

¹⁷ Aunque no deja de ser una cuestión anecdótica, el proyecto de la LJV suprimió la referencia al Juez de Paz cediendo la competencia de forma exclusiva en favor del Letrado de la Administración de Justicia. Sin embargo, el redactado final de la LJV ha recuperado al Juez de Paz como órgano competente para conocer de los actos de conciliación

¹⁸ En cualquier caso, dicho archivo solo será posible tras agotar la realización de las correspondientes averiguaciones sobre el domicilio y residencia. En consecuencia, con carácter previo a tomar su decisión, el Letrado de la Administración de Justicia debe agotar las vías de averiguación previstas en el art. 156 LEC. Solo para el caso de que estas resultaran infructuosas o tuvieran como resultado la localización del requerido en partido judicial distinto, procederá la adopción del decreto o auto de archivo.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

Por otro lado, el art. 140.2 LJV impide que pueda discutirse por el requerido en conciliación la competencia del Juzgado o la idoneidad del Letrado de la Administración o Juez de Paz ante el que se celebre el acto. La respuesta ante el planteamiento de tales cuestiones es el archivo inmediato del expediente, de manera que se tendrá por intentada la comparecencia sin realizar más trámites. Se trata de una solución drástica pero probablemente fundamentada en el propio objeto del expediente de conciliación y en el control que, de oficio, realiza el Letrado de la Administración de Justicia de la competencia del Juzgado. En efecto, el legislador considera que si la finalidad del expediente de conciliación es llegar a un acuerdo, cualquier actuación tendente a entorpecer su normal tramitación o a cuestionar la propia competencia o imparcialidad del conciliador puede interpretarse como un síntoma de la falta de voluntad de llegar a un acuerdo.

3.3. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

3.3.1. *Solicitud y admisión. Efectos*

Al tratarse de controversias privadas, la iniciativa del expediente corresponde exclusivamente a la parte. A diferencia de un buen número de expedientes de jurisdicción voluntaria, cuyo inicio puede ser de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal (art. 14 LJV), la iniciativa pública desaparece, pasando a ser la parte que pretendiera el acuerdo la única legitimada para presentar la solicitud. En cualquier caso, el concurso del Letrado de la Administración de Justicia o del Juez de Paz será necesario para conducir la posibilidad de un acuerdo y para dotar de eficacia a lo convenido en el acto de conciliación, pero no suple la iniciativa del solicitante.

La solicitud de conciliación se presentará de forma directa al órgano competente. Deberá hacerse por escrito en el que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del solicitante y del requerido o requeridos en conciliación, así como el domicilio en los que pueden ser citados. Igualmente, se hará constar el objeto de la conciliación que se pretenda y la fecha (art. 141.1 LJV).

Como puede observarse, a diferencia de su antecesora, la LJV no consagra una libertad de forma total a la solicitud de inicio del expediente. Si bien omite la necesidad de referenciar los fundamentos de derecho en los que se base, el contenido del art. 141.1 LJV no está excesivamente alejado de las previsiones establecidas en los arts. 399 LEC y 437 LEC, relativas a la forma y contenido de las demandas del procedimiento ordinario y del juicio verbal. Como sucede con las demandas, y a diferencia de otros expedientes de jurisdicción voluntaria, en la solicitud de inicio del expediente de conciliación será necesario identificar a la parte requerida.

La solicitud de inicio del expediente exigirá claridad, precisión y la concurrencia de una serie de requisitos de forma y de contenido. En general, el solicitante, tras

Alberto M. Santos Martínez

identificarse, deberá exponer de forma clara y precisa la petición concreta. El legislador es especialmente exigente con la obligación de determinar el objeto de la conciliación. Así, en la solicitud deberá delimitarse de forma concreta los puntos sobre los que se pretende la avenencia. Esta exigencia es consecuencia de la rigurosa y expresa limitación que el legislador pretende de la conciliación. Este expediente únicamente puede utilizarse para alcanzar un acuerdo con el fin de evitar un pleito. Cualquier otra finalidad, que eventualmente pueda implicar un manifiesto abuso de derecho o entrañar fraude de ley o procesal, será rechazada de forma inmediata.

Debe hacerse indicación de la cuantía del expediente. Si bien no existen diferencias de procedimiento por razón de la cuantía, ni condena en costas ni pago de tasa judicial, es necesario fijar la cuantía en la solicitud, al depender de ello la competencia del Juez de Paz (art. 140.1 LJV). A la petición podrán acompañarse todos aquellos documentos que el solicitante considere oportunos (art. 140.2 LJV). Los documentos no tendrán el carácter de prueba, sin perjuicio de ser utilizados para facilitar el acuerdo.

Por otro lado, está prevista la posibilidad de que la solicitud pueda formalizarse a través de unos impresos normalizados¹⁹. Dichos impresos deberán estar a disposición del solicitante en el órgano correspondiente.

Ni para la presentación de la solicitud del expediente de conciliación ni para la asistencia a la comparecencia será preceptiva la intervención de Abogado y Procurador (art. 141.3 LJV). La no exigencia de postulación procesal parece justificada. En efecto, toda vez que el planteamiento de incidencias o cuestiones procesales implica la inmediata finalización del expediente (*v. gr.*, arts. 140.2 y 145.2 LJV), la tramitación del expediente se limita a la celebración de una comparecencia donde se escuchará al solicitante y al requerido, intentando su avenencia. Se trata, por consiguiente, de una tramitación sencilla donde se intenta que sean las propias partes quienes lleguen a un acuerdo mediante la intervención del Letrado de la Administración de Justicia, desposeyendo el acto de cuestiones técnicas y jurídicas, lo que en parte justificaría también la ausencia de la intervención de Abogado y Procurador.

Conforme al art. 142 LJV, constatada la competencia objetiva y territorial del órgano judicial, así como la ausencia de defectos u omisiones en la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia resolverá con respecto a la admisión de

¹⁹ El legislador ha previsto en el art. 14.3 LJV que en aquellos expedientes en los que no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador se facilite al interesado un impreso normalizado en el que consignar su petición. La previsión del art. 14.3 LJV debe complementarse con el art. 8 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia. Este último precepto contempla el derecho del ciudadano a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los Tribunales en los procedimientos en que no sea preceptiva la intervención de Abogado y Procurador.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

la petición de expediente de conciliación. Dispone el Letrado de la Administración de Justicia del plazo de cinco días hábiles —a contar desde el día siguiente al de presentación de la solicitud— para dictar resolución sobre la admisión del expediente. En el decreto de admisión de la solicitud, además de señalar día y hora para que tenga lugar el acto de conciliación y acordar la citación de los interesados, se deberá identificar al solicitante y al requerido, así como el objeto de avenencia.

La citación a los interesados a la comparecencia deberá hacerse con al menos cinco días de antelación a su celebración. En ningún caso podrá demorarse la celebración del acto de conciliación más de diez días desde la admisión de la solicitud²⁰ (art. 142.2 LJV). En la cédula de citación se avisará a los citados de los efectos de su inasistencia, así como de la posibilidad de exhibir o aportar cualquier documento en que funden sus alegaciones. Igualmente, junto a la cédula se acompañará una copia de la resolución del Letrado de la Administración de Justicia admitiendo la solicitud y citando a comparecencia —pues es en dicha resolución donde expresamente se hará referencia al objeto de la avenencia—, así como una copia de la solicitud y de los documentos que a esta se acompañen.

En cuanto a sus efectos, la admisión de la solicitud del expediente de conciliación provoca, según prevé el art. 143 LJV, la suspensión de los plazos de prescripción²¹. Aunque el efecto suspensivo no se produce sino hasta la admisión de la solicitud, el redactado del art. 143 LJV permite considerar que la eficacia de la suspensión se retrotrae al momento de la presentación de aquella. La mención a «*la presentación con ulterior admisión de la solicitud*» parece condicionar en todo caso la interrupción a la admisión de la solicitud, de manera que la presentación carece *per se* de efecto suspensivo. Únicamente ganará eficacia el momento de la presentación de la solicitud mediante la función de convalidación que opera su posterior admisión. El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Letrado de la Administración de Justicia o auto del Juez de Paz poniendo fin al expediente. Y ello con independencia de la causa que hubiera motivado su archivo.

²⁰ Esta última previsión va a depender obviamente de la agenda de señalamientos del Juzgado, así como de la eficacia de las citaciones de los interesados. Tratándose de una excepción al régimen general de señalamiento de comparecencia y citación de los interesados establecido en el art. 17.3 LJV —que establece que los interesados serán citados a la comparecencia con al menos quince días de antelación a su celebración, que se celebrará en un plazo máximo de treinta días— es posible que el legislador haya pensado en el uso de sistemas telemáticos para las citaciones, pues de otra manera parece complicado dar cumplimiento al escaso margen temporal fijado.

²¹ Conforme al art. 1973 Cc la prescripción de las acciones queda interrumpida por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. La interrupción de la prescripción *ex lege* por la presentación de la solicitud de conciliación opera de forma general y en todos los casos. No obstante, es posible encontrar en la ley diferentes supuestos en los que, de forma expresa, se establece que la conciliación interrumpirá la prescripción. A modo de ejemplo, el art. 1947 Cc prevé que «*también se produce interrupción civil por el acto de conciliación...*».

Alberto M. Santos Martínez

Finalmente, cabría preguntarse qué sucede en aquellos supuestos en los que, conforme al art. 140 LJV, se archiva el expediente por constatarse de forma sobrevvenida que el domicilio o residencia del requerido no se halla en el partido judicial del Juzgado ante el que se presentó la solicitud. Al no remitirse directamente el expediente al Juzgado que sería competente, sino que se limita a salvaguardar el derecho del solicitante a presentarlo donde correspondiera si así lo considera conveniente, puede entenderse que el plazo de prescripción no queda interrumpido durante el tiempo que transcurre entre el archivo y la nueva presentación de la solicitud. Solo se interrumpirá durante el plazo transcurrido entre la presentación inicial y el archivo ex art. 140 LJV, momento a partir del cual volverá a reiniciarse el cómputo. Ahora bien, si el solicitante decide volver a presentar su solicitud ante el Juzgado territorialmente competente, el plazo de nuevo se suspenderá, sin que se produzca una acumulación o convalidación a efectos prescriptivos del plazo transcurrido entre el archivo anterior y la nueva presentación.

3.3.2. *Comparecencia*

Las partes tienen la obligación de comparecer por sí mismas al acto de conciliación. No obstante, la comparecencia en forma personal solamente será válida para quienes se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles. Cuando este no fuera el caso, la comparecencia personal se hará a través de las personas que los representen. Igualmente, por las personas jurídicas, masas patrimoniales o entidades sin personalidad comparecerán quienes los representen. Asimismo, la LJV permite la válida comparecencia de la parte a través de Procurador²².

²² La LJV no establece si es necesario que el Procurador se encuentre especialmente apoderado. La aplicación supletoria de la LEC haría preceptiva la intervención por medio de poder especial. El art. 25.2 LEC establece que será necesario poder especial para, entre otros supuestos, la renuncia, la transacción, el desistimiento, el allanamiento, el sometimiento a arbitraje y las manifestaciones que puedan comportar sobreseimiento del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevvenida de objeto. Toda vez que tanto la conciliación como la transacción implican la existencia de un acuerdo, cualquier actuación que comportara una disposición sobre los derechos de las partes haría exigible que el Procurador se hallara especialmente habilitado. Ahora bien, si la transacción se reserva a la solución pactada en el proceso contencioso, pareciera que el apoderamiento especial sería necesario únicamente en los casos en los que la controversia se ha judicializado, por lo que, no existiendo controversia judicial en el expediente de conciliación, sería suficiente con un poder general. Es posible entender que la intervención del Procurador en el acto de conciliación supera la mera representación formal. La negociación, presente en el acto de conciliación, que eventualmente pueda implicar la renuncia a ciertos derechos, así como la eficacia de los acuerdos convenidos, son elementos que recomiendan que el Procurador se encuentre especialmente apoderado cuando comparezca en nombre de la parte. En cualquier caso, conviene recordar que ni la solicitud de conciliación ni la asistencia a la comparecencia exigen postulación procesal (art. 141.3 LJV).

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

El art. 144 LJV regula los efectos de la incomparecencia de las partes, que varían en función de si es el solicitante o el requerido quien no compareciera.

- a) Incomparecencia del solicitante:
 - Se le tendrá por desistido de la petición de conciliación.
 - El Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz, cuando corresponda, decretará el archivo del expediente.
 - El requerido podrá reclamar al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que su comparecencia le haya originado.
- b) Incomparecencia del requerido:
 - Se pondrá fin al acto.
 - Se tendrá la conciliación por intentada a todos los efectos.
 - Si fueran varios los requeridos y solamente compareciera uno o parte de ellos, se celebrará el acto con los comparecidos y con respecto a los ausentes se tendrá por intentada la conciliación.

La incomparecencia de los interesados no provocará los efectos descritos cuando quien no compareciere alegara y acreditara justa causa para no concurrir y esta fuera admitida por el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz. En este caso, se suspenderá la comparecencia y se señalará nuevo día y hora para la celebración del acto de conciliación (art. 144.4 LJV). Este nuevo acto deberá señalarse en el plazo de los cinco días siguientes a la decisión de suspender. Para el caso de que la suspensión se hubiera acordado con carácter previo al acto, deberá notificarse dicho extremo a los interesados, citándoles a la nueva comparecencia. Si la suspensión se hubiera decidido en el mismo acto, podrán el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz realizar nuevo señalamiento y dejar citados a quienes hubieran comparecido, dejando constancia de dichos extremos en el acto que al efecto se extienda.

La posibilidad de resarcir al requerido comparecido cuando la suspensión se hubiera provocado como consecuencia de la inasistencia del solicitante resulta una previsión redundante. El art. 146 LJV establece que los gastos que ocasionare el acto de conciliación serán de cuenta del que lo hubiere promovido. Por consiguiente, el derecho del requerido a ser indemnizado nace por expresa previsión legal, sin que se justifique la necesidad de reiterar dicha posibilidad en los supuestos de incomparecencia.

Alberto M. Santos Martínez

3.3.3. *Celebración del acto de conciliación. Testimonio*

El acto de conciliación sigue unas pautas de celebración semejantes a las del acto de juicio de un proceso contencioso. La celebración de la comparecencia se desarrolla de forma similar a la del acto de vista del juicio verbal, si bien no permite el planteamiento de cuestiones procesales o ajenas al objeto de avenencia; por otro lado, asume el director del debate, en este caso el Letrado de la Administración de Justicia —o, cuando corresponda, el Juez de Paz— una función positiva, procurando avenir a las partes.

Y así, establece el art. 145 LJV que, una vez iniciado el acto, el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz dará la palabra a los comparecientes para que expongan cada uno su postura. Las alegaciones podrán acompañarse de la exhibición de documentos. Escuchadas las posturas de las partes el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz procurará averarlos e incluso les permitirá hacer nuevas alegaciones, si con ello se facilita la consecución del acuerdo. El acto acabará con o sin avenencia en función de la existencia o no de acuerdo entre las partes, sin perjuicio de que el planteamiento de cuestiones ajenas al objeto de avenencia puede provocar la finalización prematura de la conciliación.

Del examen de la regulación relativa al desarrollo del acto de conciliación se extraen una serie de cuestiones que se apuntan a continuación:

- *Exposición de las partes.* La posibilidad de que el solicitante manifieste los fundamentos en los que apoye su reclamación no debe entenderse como una fundamentación jurídica. Conviene recordar que en la solicitud de conciliación no es necesario consignar fundamentos de derecho, por lo que esta fundamentación se limita a refrendar su postura, sin que sea necesario un apoyo jurídico a su pretensión.
- *Aportación y exhibición de documentos.* La ley permite la aportación de documentos tanto acompañando a la solicitud como en el acto de comparecencia. Al no tener la obligación de convencer de sus postulados al Juez de Paz o al Letrado de la Administración de Justicia, la admisión de tales documentos se realizará con cierta flexibilidad, sobre todo si estos se dirigen a intentar facilitar el acuerdo. No obstante, sería discutible la aportación de documentos cuya finalidad vaya dirigida a destruir los argumentos de contrario y supongan auténticas pruebas a presentar en un proceso contencioso, pese a la libertad de la que dota el legislador a las partes para exhibir o aportar cualquier documento.
- *Planteamiento de cuestiones procesales o ajenas al objeto de avenencia.* La alegación de alguna cuestión que pueda impedir la válida prosecución

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

del acto tiene como efecto darle por terminado y por archivada la conciliación (art. 145.2 LJV). Se observa por parte del legislador la voluntad de que el acto de conciliación se dirija al acuerdo de las partes, eliminando la posibilidad de cualquier elemento o alegación que pudiera distorsionar dicha finalidad.

- *La conformidad de las partes.* Si hubiera conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación se extenderá acta en la que se hará constar de forma detallada todo cuanto acuerden. En el mismo documento se consignará de forma expresa que el acto finalizó con avenencia, así como los términos del acuerdo²³.
- *La conciliación intentada sin avenencia.* Cuando no pudiere conseguirse acuerdo alguno —o bien cuando se hubieran planteado cuestiones que impidieran el normal desarrollo del acto— se hará constar que el acto terminó sin avenencia.
- *Documentación del acto.* El desarrollo de la comparecencia se registrará, cuando sea posible, en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen. Aunque al art. 18.2 LJV la recoge como especialidad, la grabación de la comparecencia no puede considerarse como una especificidad de los expedientes de jurisdicción voluntaria. Al contrario, el uso de sistemas de grabación y reproducción de las vistas y comparecencias judiciales es un instrumento generalizado que prevé el art. 453.1 LOPJ y que expresamente establece el art. 147 LEC, para el proceso civil. En cualquier caso, con independencia de cómo finalice el acto, el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz dictará decreto o auto en el que hará constar la celebración del acto y si hubo o no avenencia, así como el archivo definitivo del expediente.
- *Participación del Letrado de la Administración de Justicia o del Juez de Paz.* Nada dice el art. 145 LJV del papel que debe desarrollar el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz en el acto de conciliación. Se limita a establecer que *procurará averirlos*, pero sin determinar cómo debe actuar para conseguir dicha finalidad. Al respecto, el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz no pueden ser considerados elementos estáticos cuya actuación se halla sometida a la dirección de las partes, sino que debería estimularse que asumieran la iniciativa, participando y dirigiendo el acto en todas sus fases. Este papel activo se basa, a grandes rasgos, en el postulado teórico sobre el que descansa la

²³ Sería recomendable que por parte del Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz, junto a las partes, se hiciera un esfuerzo de concreción del contenido de los pactos acordados, evitando un redactado confuso. Con ello se facilita una eventual ejecución y que esta se acomode exactamente al contenido de los acuerdos, y se minimiza el ejercicio de acciones de nulidad.

Alberto M. Santos Martínez

llamada *publicización* del proceso²⁴. En este punto, dado que la jurisdicción voluntaria no participa del principio dispositivo del proceso civil (a pesar de la especial naturaleza de este expediente), puede defenderse una participación activa y positiva del Letrado de la Administración de Justicia o del Juez de Paz en el acto de conciliación. En consecuencia, su intervención no debe limitarse a la simple dirección del debate, sino que deben realizar un auténtico ejercicio tendente a facilitar el acuerdo. Teniendo en cuenta que en ningún caso deberán resolver la controversia si esta se judicializara, no hay riesgo de quiebra de la imparcialidad. Por tanto, nada debería impedir que, en esta función dirigida a intentar la avenencia, pudieran facilitar posibles soluciones o dirigir la construcción de pactos, dejando, como es natural, en la decisión final de las partes la cristalización de la avenencia.

Las partes podrán pedir testimonio del acta que ponga fin al acto de conciliación (art. 146 LJV). El testimonio del acta —que será expedido por el Letrado de la Administración de Justicia— deviene documento necesario para acreditar la existencia de avenencia, así como el contenido de los pactos. Sin perjuicio de que, para el caso de ejecución de los acuerdos adoptados en el expediente de conciliación, el título ejecutivo es tanto el acta como el decreto o auto que al efecto dicte el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz, debe tenerse en cuenta que los términos del acuerdo se consignarán en el acta de avenencia y no en el decreto o auto que le ponga fin. Sobre esta última cuestión quizá sería recomendable que en este decreto o auto se hiciera constar no solo que se logró la avenencia, sino también el contenido de los pactos, permitiendo que en una única resolución conste la existencia del acuerdo, sus términos y el archivo. Probablemente, el legislador ha preferido que sea el acta donde se recojan todos los puntos de la avenencia, pues es en dicho momento cuando las partes han fijado los acuerdos y han firmado de conformidad. Igualmente, aunque el legislador sola-

²⁴ De hecho, a lo largo del siglo XX se ha observado esta tendencia doctrinal, cuya precursora más evidente es la obra del genial jurista austriaco Franz KLEIN, que defiende la dotación de mayores poderes al Juez en el desarrollo del proceso, en definitiva, un mayor grado de intervencionismo. La *publicización*, lejos de ser una hipótesis académica, ha tenido su plasmación en normativas procesales concretas —en Italia, el Código Procesal Civil de 1940—, donde se observa un generoso aumento de los efectivos poderes de dirección del tribunal en el proceso civil. Este fenómeno, también conocido como fenómeno socializador, considera que el tribunal debe ejercer una efectiva dirección del proceso con el objeto de potenciar su correcto desarrollo. Una dirección que, sin discriminar los derechos de las partes, y sin llegar a transformar al Juez en un inquisidor, hunde su fundamento en el carácter público inherente a todos los procesos judiciales. Y el carácter público del proceso civil viene a explicarse por la intervención de órganos públicos en la resolución de conflictos privados. Queda fuera de toda duda que la jurisdicción voluntaria participa de este interés público presente en intereses privados. Aunque esta participación del Juez no ha estado exenta de críticas —teoría revisionista—, dado que una mayor injerencia puede suponer un perjuicio para la libertad de las partes.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

mente prevé la posibilidad de peticionar testimonio del acta, no existe impedimento para que las partes puedan interesar que se les libre testimonio del decreto o del auto que ponga fin al expediente de conciliación.

3.3.4. Gastos

La regla general es que los gastos del acto de conciliación serán de cuenta de quien lo hubiere promovido (art. 146 LJV). Ello no debería implicar una obligación amplia del solicitante de asumir cualquier gasto en el que hubiere incurrido la parte contraria, sino únicamente aquellos que guardaran con respecto al expediente las notas de imputabilidad, causalidad y necesidad.

En efecto, teniendo en cuenta que no puede existir correspondencia entre el concepto de costas del proceso civil y los gastos ocasionados en el expediente de jurisdicción voluntaria, en el caso del expediente de conciliación solo podrían repercutirse los que necesariamente hubiera asumido la parte para asistir al acto o para fundar sus alegaciones. Con respecto a la postulación procesal, al no ser preceptiva, no debería ser un gasto repercutible. No obstante, la previsión del art. 144.1 LJV —que establece la posibilidad de que las partes puedan comparecer a través de Procurador— permite plantearse si dicho gasto puede ser objeto de compensación. El genérico tenor del art. 146 LJV no permite realizar interpretaciones exactas, por lo que habrá que estar a cada caso concreto a fin de determinar la inclusión de gastos compensables.

3.4. EJECUCIÓN

3.4.1. Título ejecutivo

Conforme al art. 147.1 LJV constituirá título ejecutivo²⁵ «*el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz*» en el que conste la avenencia de las partes en el acto de conciliación.

Aunque el art. 517.2 LEC no establece mención del acta de conciliación como título ejecutivo, la LJV le otorga fuerza ejecutiva y la incluye en la previsión del art. 517.2.9.º LEC, que refiere a las demás resoluciones judiciales o documentos que,

²⁵ El título ejecutivo es el vínculo entre el derecho declarado y la actividad de ejecución. Para SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel, Barcelona, 1969, p. 520, podría definirse como aquel documento que lleva aparejado el despacho de la ejecución permitiendo a su portador activar la actuación de los tribunales dirigida a dar efectividad a su contenido. En este sentido, el título ejecutivo, entendido este como condición necesaria y suficiente para activar la ejecución, y la acción ejecutiva, que es el derecho de la parte ejecutante a obtener de los tribunales la plena efectividad del interés contenido en el título ejecutivo, serían los dos presupuestos de la actividad ejecutiva.

Alberto M. Santos Martínez

por expresa disposición legal, lleven aparejadas la ejecución. En cuanto a la naturaleza del título ejecutivo, se trata de un título judicial por lo que, como expresamente prevé la LJV, su ejecución se sustancia por las reglas de ejecución de los títulos y resoluciones procesales.

Por otro lado, la LJV establece que *«a otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne»*. Dicha apreciación es una reminiscencia de la anterior regulación, en concreto del contenido del art. 476 LEC de 1881. Según el citado precepto, el acuerdo convenido por las partes en el acto de conciliación era susceptible de ser ejecutado por el tribunal que conoció del asunto. Ahora bien, para que dicha ejecución fuera posible era necesario que el Juez que concilió también fuera competente para ejecutar sobre la materia en la que las partes llegaron a un acuerdo. Si este no hubiera sido el caso la conciliación tendría el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne. Por consiguiente, históricamente se hizo depender el carácter ejecutivo de los acuerdos alcanzados en conciliación de la competencia del órgano ante el que se logró la conciliación. Y así, si la conciliación se logró ante el tribunal que territorial y objetivamente era competente para ventilar el litigio que de forma eventual se hubiera suscitado entre las partes, esta podría ser ejecutable. En cambio, para el caso de que el Juzgado ante el que se consiguiera la conciliación no fuera competente, esta no tendría sino el valor de documento público y solemne, no pudiendo peticionarse su cumplimiento forzoso.

Esta anómala situación, corregida en parte tras la reforma operada por la Ley 13/2009, ha sido eliminada de forma definitiva con la LJV. Con la actual regulación el testimonio del acta, junto al decreto del Letrado de la Administración de Justicia o el auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia, es en cualquier caso título ejecutivo, con independencia del órgano judicial ante el que se hubiera logrado el acuerdo. Sin perjuicio de ello, el legislador sigue otorgando a lo convenido el valor y la eficacia de un documento público y solemne, valor que le viene dado esencialmente por la intervención de autoridad pública en el acto de conciliación.

3.4.2. Reglas de ejecución

La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación se llevará a cabo conforme a lo establecido en la LEC para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados (art. 147.3 LJV). Al no establecer la LJV un sistema propio para la ejecución de los pactos convenidos en el expediente y remitir directamente a la regulación establecida en la LEC, se prescinde de un análisis complejo de la ejecución de la conciliación, sin perjuicio de realizar el examen de ciertas cuestiones como la competencia, la aplicación del plazo de espera para ordenar el despacho de la ejecución y la petición de ejecución, así como el despacho de esta y su oposición.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación (art. 147.2 LJV) cuando se trate de asuntos de su propia competencia. Para el caso de que no se diera dicha coincidencia entre Juzgado conciliador y Juzgado competente por razón del asunto, será competente el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer la demanda. Pensado esencialmente para los expedientes que hubieran sido conocidos por el Juez de Paz, habrá que estar al contenido de los arts. 50 a 52 LEC para determinar dicha competencia. Por otro lado, el hecho de que nada se diga con respecto a la competencia del Juzgado de lo Mercantil obedece a que se entiende que este asume la competencia para ejecutar sobre la base de la regla principal. Establece el art. 61 LEC que el tribunal competente para conocer de un pleito lo es también para ejecutar la sentencia o convenios y transacciones que aprobare. En este mismo sentido, en sede de ejecución, el art. 545.1 LEC reserva al mismo tribunal que conoció del asunto en primera instancia, o bien que homologó o aprobó el acuerdo transaccional, la competencia para dictar la orden general de ejecución y despacharla. Por consiguiente, las reglas de la competencia funcional —que no son susceptibles de ser prorrogadas— sirven para delimitar con precisión y exactitud el tribunal competente para ejecutar el testimonio del acta junto al decreto o auto, haciendo constar la avenencia lograda en el expediente de conciliación.

El art. 548 LEC ha establecido el comúnmente denominado plazo de espera o plazo de cortesía²⁶ de veinte días para el despacho de la ejecución basada en resoluciones judiciales o arbitrales. El plazo de espera de veinte días no afecta a la presentación de la demanda ejecutiva, sino al despacho de ejecución, quedando la petición en una situación suspensiva en tanto no transcurra dicho plazo y se verifique el incumplimiento por parte del condenado.

Al aplicarse las reglas para la ejecución de títulos judiciales, podría cuestionarse si para la ejecución de lo convenido en conciliación también es preciso cumplir dicho plazo de espera. En este punto, no puede obviarse que la LJV establece como regla general la eficacia directa de lo decidido en el expediente de jurisdicción voluntaria. En efecto, el art. 22.1 LJV establece que, *en todo caso*, se pueden adoptar de forma inmediata todos aquellos actos que resulten precisos para dar eficacia a lo decidido. Esta previsión, y la alusión a la adopción de actos *en todo caso*, cuestionan la aplicación de la regla prevista en el art. 548 LEC. Si por «*actos que resulten precisos para dar eficacia a lo decidido*» se puede entender también actos ejecutivos, no cabe duda de que el acuerdo convenido en conciliación es directamente ejecutable, sin necesidad de esperar plazo alguno.

Prevé el art. 549.1 LEC que la petición de ejecución debe formalizarse a través de demanda. Sin embargo, el art. 549.2 LEC posibilita que, en los casos en que

²⁶ En principio, el plazo de cortesía tiene como objetivo no despachar ejecución de manera inmediata, en la confianza de que puede producirse el cumplimiento voluntario por parte del condenado.

Alberto M. Santos Martínez

el título ejecutivo sea una resolución del Juez o del Letrado de la Administración de Justicia, se sustituya la demanda por una simple solicitud en la que se peticione que se dé cumplimiento al contenido de la resolución. Para instar la ejecución de lo convenido en el expediente de conciliación será suficiente con la presentación de un mero escrito, acompañado en su caso del título ejecutivo señalado en el art. 147.1 LJV, interesando el cumplimiento inmediato de los acuerdos.

Presentada la petición de ejecución de lo convenido en el expediente de conciliación y cumpliéndose los requisitos legales, el Tribunal dictará auto ordenando el despacho de la ejecución. Dicha resolución expresa la persona a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona contra quien se despacha esta, la cantidad por la que, en su caso, se ordena el despacho, así como las precisiones y delimitaciones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución según lo dispuesto en los pactos que se pretenden ejecutar. En el mismo día, o al día siguiente hábil a aquel en que hubiera sido dictado el auto ordenando la ejecución, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto en el que se contengan las medidas ejecutivas concretas que resulten procedentes atendiendo a la naturaleza de las obligaciones asumidas por las partes en la conciliación.

En cuanto a la oposición, pese a las dudas que suscita la existencia de un incidente de oposición a la ejecución en los expedientes de jurisdicción voluntaria —pues supone eventualmente transformar en contencioso expedientes que carecen de dicha naturaleza—, debe admitirse de forma específica para el expediente de conciliación la posibilidad de formular oposición a la ejecución. Y ello en esencia por cuanto, tratándose de una ejecución de título judicial, eventualmente podría producirse la existencia de peticiones improcedentes frente a las cuales, si se impide al ejecutado recurrir u oponerse, se le desasiste de mecanismos de defensa. En cualquier caso, la oposición debería regirse por lo previsto en los arts. 556 y siguientes de la LEC.

3.5. ACCIÓN DE NULIDAD

Contra lo convenido en el acto de conciliación solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos (art. 148.1 LJV). Dicha previsión parece excepcionar al expediente de conciliación del régimen de recursos establecido en el art. 20 LJV, al no poder recurrir el auto o decreto que le ponga fin.

La acción de nulidad es una acción declarativa cuyo objeto es dejar sin efecto lo acordado en contrato al constatar la ineficacia de este. Por otro lado, el art. 1817 Cc establece que la transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 Cc, que prevé la

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

nulidad de los contratos en los que intervenga cualquiera de los factores indicados.

En cuanto a las causas de nulidad de los contratos y, por ende, de los pactos acordados en la conciliación, son las siguientes: 1) Actos o pactos contrarios a la ley, la moral y el orden público. 2) Ausencia de consentimiento. 3) Ausencia, falta absoluta de determinación o ilicitud del objeto del contrato. 4) Ausencia o ilicitud de causa. 5) Falta de forma cuando es precisa solemnidad.

Junto a ello, es posible alegar otras causas de nulidad específicas para los actos de conciliación, tales como la nulidad por vicio formal del acto de conciliación; o la nulidad por vicio material del acto de conciliación, refiriéndose en este caso al contenido de lo convenido, cuestión que debe traerse a colación con los motivos apuntados anteriormente.

La demanda ejercitando la acción de nulidad deberá interponerse en el plazo de quince días desde que se celebró la conciliación. Este breve lapso temporal parece entrar en contradicción con el carácter imprescriptible que generalmente caracteriza el ejercicio de aquella acción. La limitación tanto de recursos como del plazo en el que debe interponerse la acción de nulidad parece destinada a reforzar la eficacia de lo convenido y a evitar que pueda llegar a frustrarse su cumplimiento por el ejercicio de acciones tendentes a dejar sin efecto los pactos convenidos.

Aunque la competencia para conocer de dicha demanda puede variar en función de la materia, objeto o causa que motivó aquella, la legitimación activa la ostentarán preferentemente quienes hubiesen sido parte en el expediente de conciliación. No obstante, toda vez que lo convenido pudiera afectar a derechos e intereses de terceros, estos podrían estar legitimados para interesar la nulidad de lo convenido²⁷. La legitimación pasiva corresponderá a quien hubiera sido parte contraria en el expediente de conciliación.

La interposición de la demanda ejercitando la acción de nulidad tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación hasta que se resuelva definitivamente sobre la acción ejercitada (art. 148.3 LJV). La literalidad del precepto parece excluir una suerte de *ejecución provisional* de lo convenido.

En cuanto a los efectos, para el caso de que se desestimara la acción de nulidad, se convalidará el contenido de lo convenido en el acto de conciliación, manteniendo la eficacia de los acuerdos de las partes. Si se estima la demanda, la declaración de nulidad de lo convenido en el acta de conciliación no implicará la nulidad del expediente sino de los acuerdos o la avenencia a la que se hubiera

²⁷ Por otro lado, la nulidad puede ser declarada de oficio por el Tribunal, supuesto que podría llegar a plantearse ante la petición de ejecución del acta de conciliación y su valoración por el Juez con anterioridad a ordenar la ejecución.

Alberto M. Santos Martínez

llegado. Dado el efecto suspensivo que posee la presentación de la demanda de nulidad con respecto a la ejecución de lo convenido, parece que la previsión del art. 1303 Cc —deber de las partes de restitución recíproca de las prestaciones a fin de quedar en la misma situación en la que se encontraban antes de llegar al acuerdo— poseerá escasa virtualidad. Sin embargo, no es descartable que cualquiera de las partes, si se acordaron pactos en los que ambas debían realizar actos o prestaciones, hubiera efectuado alguna actuación que debería retrotraerse en caso de sentencia estimatoria. En cualquier caso, la estimación de la demanda no impide a las partes poder instar nuevamente petición de conciliación sobre el mismo objeto.

4. LA CONCILIACIÓN NOTARIAL

La conciliación notarial podría definirse como aquel expediente de jurisdicción voluntaria que tiene como finalidad poner fin a una controversia privada mediante la conformidad de las partes en presencia del Notario, cuya intervención dota de efectos jurídicos al acuerdo extrajudicial conseguido. El contenido del art. 81 LN parecería dejar la conciliación notarial al margen del debate de la naturaleza del instituto de la conciliación, polarizado esencialmente entre su consideración como verdadero proceso y su definición como acto de jurisdicción voluntaria. En efecto, el citado precepto otorga como finalidad esencial de la conciliación notarial la consecución de un acuerdo extrajudicial. Dicha finalidad, y evidentemente la intervención del Notario, aleja a la conciliación notarial de cualquier teoría que pretenda otorgarle naturaleza jurisdiccional.

4.1. ASPECTOS GENERALES

El art. 81 LN establece el ámbito de aplicación así como los supuestos en que puede acudir a la conciliación notarial. Una previsión genérica —«*la conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible*»— que se complementa con una serie de casos en los que no puede recurrirse a ella. La previsión del art. 81.2 LN permite considerar que es conciliable cualquier conflicto existente entre particulares sobre materias de libre disposición, incluso de índole familiar. Tampoco parece que se excluya de la conciliación notarial la existencia de un proceso judicial iniciado. El hecho de que su objeto sea «*alcanzar un acuerdo extrajudicial*» no solo no excluye la conciliación una vez iniciado el pleito judicial, sino que puede resultar instrumento útil para que las partes alcancen un acuerdo susceptible de llevarse al proceso, mediante la comunicación al Tribunal de la satisfacción extraprocesal por existencia de consenso.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

Sin embargo, hay una serie de materias que tienen vedado el acceso a la conciliación notarial: las cuestiones previstas en la Ley Concursal; las que se refieran a juicios en que estén interesados menores y personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes; las cuestiones en que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza; las relativas a responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados; o las que se promuevan sobre materias no susceptibles de transacción ni compromiso.

4.2. DESARROLLO DEL EXPEDIENTE

4.2.1. Inicio y sustanciación

Con respecto a la tramitación de la conciliación notarial la LN se limita a aspectos relacionados con su formalización y eficacia. Esto lleva a considerar que, o bien se consagra una libertad absoluta, pudiendo el Notario organizar el acto como convenga, o bien no existe tramitación alguna, procediéndose sin más a la celebración del acto. Tampoco se especifica qué función desarrolla el Notario en este expediente. Y así, a diferencia de la LJV, donde se prevén trámites y actuaciones concretas y se establece que el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez de Paz, en su caso, procurará avenir a las partes (art. 145.1 LJV), la LN no efectúa referencia alguna al respecto.

Aunque el redactado del art. 81 LN no aclara de forma suficiente si en la comparecencia ante el Notario este se limita a consignar el acuerdo o bien el Notario ejerce una función que va más allá de la mera constancia solemne de los pactos alcanzados, lo cierto es que el contenido del art. 82 LN podría llevar a la conclusión de que el papel del Notario no se limita a la constancia documental. Efectivamente, cuando se hace referencia a la posibilidad de que el acto concluya sin avenencia, ello puede interpretarse que es en presencia del Notario ante quien se plantea y celebra la conciliación, por lo que se entiende que las partes no tienen por qué llegar al despacho del Notario con el acuerdo bajo el brazo con el fin de documentarlo. Por consiguiente, nada obsta a que sea en la notaría donde las partes discutan sus posturas, puntos de consenso y disenso a efectos de llegar a un acuerdo y consoliden finalmente la avenencia. Si esto es así, resulta lógico pensar que el Notario no asumirá una posición contemplativa. Cabría preguntarse hasta qué punto el Notario puede asumir un papel más activo e intentar avenir a las partes, pese a que no esté expresamente previsto. Sin perjuicio de las posibilidades de las partes de recurrir a mediadores expertos, no debe descartarse la posibilidad de que el Notario realice una función semejante a la de Letrados de la Administración de Justicia y Jueces de Paz. Planteamiento que queda reforzado por la circunstancia de que, ante una falta de avenencia, en ningún caso deberá solucionar una eventual controversia, lo que le permite incluso un mayor grado de

Alberto M. Santos Martínez

intervención tendente a facilitar el acuerdo. La posibilidad de una intervención activa del Notario puede afectar a la tramitación del expediente en tanto su presencia resultara ineludible, pudiendo el acto tener mayor duración o incluso celebrarse en distintas sesiones.

Tratándose de una controversia privada, para su inicio será preciso que las partes que quieran conciliar lo pongan en conocimiento del Notario a fin de que este les convoque para la celebración del acto. Se prescinde de reglas relativas a la competencia, toda vez que el art. 126 RN consagra la libre elección de Notario. No parece ser necesaria la existencia de petición formal, bastando la mera comunicación a la notaría para que se concrete la posibilidad de celebrar el acto de conciliación.

Las partes podrán comparecer por ellas mismas o acompañadas de sus asesores, si así lo consideran conveniente. La inasistencia de las partes no debe traer como consecuencia el archivo del expediente; dada la falta de previsión al respecto, el asistente puede optar por dar por finalizado el acto o bien promover nueva fecha si tiene el compromiso de la otra parte para acudir en otro momento.

Debe entenderse que existe libertad para el desarrollo del acto, sin perjuicio de que sería recomendable que el Notario concediera de forma ordenada turno de palabra a cada uno de los asistentes, abriendo un debate en el que, bajo su dirección, puedan encarrilarse las posturas. Probablemente, se admitirá la posibilidad de que los intervinientes aporten documentos si estos se dirigen a facilitar el acuerdo. No obstante, sería discutible la aportación de documentos cuya finalidad vaya dirigida a destruir los argumentos de contrario y supongan auténticas pruebas a presentar en un proceso contencioso, pese a la libertad que se presume que debe presidir la conciliación notarial.

Escuchadas las posturas de las partes sería recomendable que el Notario procure averirlas e incluso les solicite aclaraciones o hacer nuevas alegaciones, si con ello se facilita la consecución del acuerdo²⁸.

El acto acabará con o sin avenencia en función de la existencia o no de acuerdo entre las partes, sin perjuicio de que el planteamiento de cuestiones ajenas al objeto de avenencia, o bien sobre materias no disponibles, puede provocar la finalización del acto.

²⁸ A falta de previsión expresa, podría plantearse la conveniencia de que el Notario asumiera una postura cercana a la de un mediador o bien propusiera a las partes soluciones a la controversia. Una posibilidad discutible, por cuanto la Ley 5/2012, de 6 de julio, *de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, establece una serie de exigencias tanto a la mediación como a las condiciones para ejercer como mediador. Sin que pueda ser objeto de discusión la formación jurídica del Notario, sería recomendable que en la conciliación notarial, sin perjuicio de que intente facilitar la avenencia, no asuma el protagonismo del acto convirtiéndose en mediador.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

4.2.2. Formalización del acto

La conciliación notarial deberá formalizarse en escritura pública, en la que se establecerá si se logró la avenencia o si esta se intentó sin efecto. Más allá del resultado del acto, la escritura pública se someterá a los requisitos de autorización establecidos en la legislación notarial (art. 82.1 LN).

Si hubiera conformidad entre los interesados en todo o en parte del objeto de la conciliación se hará constar en la escritura pública que el acto terminó con avenencia. De forma detallada se consignará todo cuanto acuerden, así como los términos de la avenencia. Con ello se facilita una eventual ejecución y que esta se acomode exactamente al contenido de los acuerdos, y se minimiza el ejercicio de acciones de nulidad. Para el caso de que no se consiga acuerdo alguno, el Notario hará constar en la escritura pública que el acto terminó sin avenencia. La escritura pública que formalice la conciliación gozará, en general, de la eficacia de un instrumento público²⁹ y, en especial, de fuerza ejecutiva.

Por otro lado, en clara consonancia con el contenido del art. 1219 Cc, el art. 82.3 LN prevé la posibilidad de modificar con posterioridad el contenido de lo convenido entre las partes. Para ello se presume que deberá contarse con el concurso de los primitivos intervinientes en la conciliación notarial de la que se pretende su modificación. La modificación del contenido pactado exige su formalización en escritura pública. A esta exigencia se suma la necesidad de que se haga constar al final o al margen de la escritura matriz, por medio de nota, «*la escritura o escrituras por las cuales se cancelen, rescindan, modifiquen, revoquen, anulen o queden sin efecto otras anteriores*» (art. 178.1.º RN). Las partes pueden modificar los acuerdos cuando lo consideren oportuno, sin más límite que el haberse dado inicio a la ejecución judicial.

4.2.3. Ejecución

Al carecer el Notario de potestad para dar cumplimiento ejecutivo al acuerdo consignado en escritura pública, las partes tendrán que acudir a la autoridad judicial cuando pretendan el cumplimiento forzoso del contenido de la avenencia.

Conforme al art. 83.1 LN, constituirá título ejecutivo la escritura pública que formalice la conciliación gozando de «*eficacia ejecutiva en los términos del número 9.º del apartado 2 del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*». La previsión del art. 83.1 LN debe traerse a colación con el contenido del art. 1816 Cc, el cual

²⁹ Con respecto a la eficacia de la escritura habrá que estar al contenido de los arts. 1218 y siguientes del Cc. Por consiguiente, hará prueba frente a terceros de la fecha consignada y del hecho que motiva su otorgamiento. Con respecto a quienes fueran parte en la escritura pública, el contenido de lo pactado será eficaz entre aquellos que hubiesen formalizado el acuerdo.

Alberto M. Santos Martínez

establece que «*la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial*». Si bien pareciera que la conciliación notarial no podría gozar de eficacia ejecutiva, no debe dudarse del carácter de título ejecutivo de la escritura pública por expresa previsión tanto de la LN como de la LEC. Y aunque ciertamente no se hace mención expresa en el art. 517.2 LEC a la *escritura de conciliación notarial* como título ejecutivo, esta tiene cabida en la previsión del art. 517.2.9.º LEC, que refiere las demás resoluciones judiciales o documentos que, por expresa disposición legal, lleven aparejada ejecución. Y aun cuando no se hiciera expresa remisión al art. 517.2.9.º LEC, podría plantearse el carácter ejecutable de la conciliación extrajudicial sobre la base de lo previsto en el art. 517.2.2.º LEC por cuanto se otorga fuerza ejecutiva a los acuerdos de mediación cuando hubieran sido elevados a escritura pública (art. 25 Ley 5/2012).

Constituye el título ejecutivo la escritura pública que formalice la conciliación, en la que debía hacerse constar la existencia de avenencia y de la que se exigía detalle en la consignación de los pactos a los que hubiesen llegado las partes. En este sentido, cualquiera de las partes podrá solicitar del Notario copia autorizada de la escritura matriz dotada de carácter ejecutivo. Toda vez que el legislador ha previsto la posibilidad de modificar el contenido pactado, para que el título sea formalmente válido deberá hacerse constar en ella que no consta en la matriz nota relativa a la modificación de su contenido. Igualmente, al expedir la copia autorizada el Notario deberá hacer constar nota de que no se ha procedido a la ejecución de lo convenido³⁰.

La ejecución de lo convenido en el acto de conciliación notarial se llevará a cabo conforme a lo establecido en la LEC para la ejecución de los títulos ejecutivos extrajudiciales (art. 83.1 LN). Al no establecer la LN reglas específicas para la ejecución de la escritura pública que formalice la conciliación, no se va a realizar un examen de la ejecución de la conciliación notarial. No obstante, hay ciertos aspectos que deben ser tenidos en cuenta. En este sentido, con respecto a la competencia, corresponderá conocer de la ejecución de la conciliación notarial al Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de los siguientes lugares, a elección del ejecutante: a) el del lugar que corresponda con arreglo a lo dispuesto en los artículos 50 y 51 LEC (esencialmente, domicilio del ejecutado); b) el del lugar de

³⁰ Precisiones semejantes a las establecidas en el art. 233 RN con respecto a qué se considera título ejecutivo a los efectos del art. 517.2.4.º LEC: aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter y en la que se haga constar que se expide con eficacia ejecutiva que con anterioridad no se le ha expedido copia en el mismo sentido.

La conciliación tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria

cumplimiento de la obligación; o c) el Juzgado de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados³¹.

A la demanda ejecutiva deberá acompañarse la copia autorizada de la escritura pública a la que se refiere el art. 83.2 LN, el poder del Procurador, salvo que la representación se otorgue *apud acta* (art. 539.1 LEC) y cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para ordenarla (v. gr. documentos relativos a bienes del ejecutado susceptibles de embargo).

5. CONCILIACIÓN REGISTRAL

El art. 103 bis LH otorga competencia a los Registradores para conocer de los actos de conciliación sobre cualquier controversia inmobiliaria, urbanística y mercantil o que verse sobre hechos o actos inscribibles en el Registro de la Propiedad, Mercantil u otro registro público que sean de su competencia. Se trata de un ámbito competencial limitado a aspectos estrictamente registrales, a lo que se adiciona la necesidad de que se trate de materias disponibles, estando excluidas de su conocimiento las cuestiones previstas en la Ley Concursal.

El Registrador concurre con el Notario y el Letrado de la Administración de Justicia ya que se puede acudir a cualquiera de ellos de forma indistinta para la celebración de actos de conciliación en las citadas materias.

La finalidad de la conciliación registral es naturalmente la consecución de un acuerdo extrajudicial, por lo que puede tener lugar con carácter previo a la existencia de una controversia judicial, pero también una vez iniciada esta, no descartándose la posibilidad de conciliar ante el Registrador, pese a que exista proceso de ejecución abierto.

Más allá del ámbito competencial o de la obligación que tiene el Registrador de certificar la avenencia o, en su caso, que el acto se intentó sin efecto o avenencia, el legislador no ha efectuado previsión alguna en cuanto al desarrollo del acto o la fuerza ejecutiva del certificado de avenencia. Ante la ausencia de regulación expresa, pueden ser de aplicación las reglas establecidas para la conciliación notarial en cuanto al desarrollo del acto. Más dudas ofrece una eventual fuerza ejecutiva de la certificación registral haciendo constar la existencia de avenencia. En este sentido, el examen del art. 517.2 LEC no prevé de forma expresa que el certificado emitido por el Registrador tenga la consideración de título ejecutivo por lo que, bajo esta perspectiva, parecería carecer de fuerza ejecutiva. No obstante,

³¹ No se contempla la posibilidad de acudir al Juzgado del lugar donde se hubiera formalizado la conciliación notarial, como sí ocurre, por ejemplo, para los acuerdos de mediación, en los que será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hubiera firmado el acuerdo de mediación (art. 545.2 LEC).

Alberto M. Santos Martínez

debe tenerse en cuenta que, dado el específico objeto de la conciliación registral, en general los efectos de lo convenido se limitarán exclusivamente a las inscripciones registrales, por lo que su eficacia difícilmente superará aquel ámbito. Probablemente, el legislador no ha considerado necesario otorgar fuerza ejecutiva al certificado del Registrador, al entender que la eficacia de la conciliación registral queda limitada al estricto ámbito de la inscripción registral, sin que posea en principio mayor repercusión fuera de esta.

6. BIBLIOGRAFÍA

BARONA VILAR, Silvia, *Solución extrajudicial de conflictos*, «*Alternative dispute resolutions*» (ADR) y *Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

CABALLO ANGELATS, Lluís, «Los mecanismos de colaboración y sustitución de la justicia ordinaria», *Informe Pi i Sunyer sobre la Justicia en Cataluña*, Fundació Carles Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics i Locals, Barcelona, 1999.

DENTI, Vittorio, «I procedimenti non giudiziali di conciliazione como istituzioni alternative», *Rivista di Diritto Processuale*, vol. XXXV, 1980, pp. 410-437.

HERCE QUEMADA, Vicente, «La conciliación como medio de evitar el proceso civil», *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, volumen I, 1968.

LIÉBANA ORTIZ, Juan Ramón, «Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática», *REDUR*, 9-12-2011, pp. 147-164.

MARTÍN DIZ, Fernando, «Alternativas extrajudiciales para la resolución de conflictos civiles y mercantiles: perspectivas comunitarias (1)», *Diario La Ley*, núm. 6480, 11-05-06, edición digital.

RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *Derecho Procesal Civil*, tomo II, Bosch, Barcelona, 1992.

— «Medidas alternativas a la resolución de conflictos por vía judicial en el ámbito civil patrimonial», *Justicia*, núm. 4, 1994, pp. 807-821.

SATTA, Salvatore, «Dalla conciliazione alla giurisdizione», *Rivista di Diritto Processuale*, núm. 3, vol. XVI, 1939, pp. 201-209.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel, *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel, Barcelona, 1969.